

SECRETARIA:

A despacho, dejando constancia que el demandado, no canceló lo adeudado, ni propuso excepciones
Buga, 11 octubre de 2022

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO N°. 1211

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil
veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora RUTH ANDREA LENIS QUINTERO, en representación de su hijo Joshua Herrera Lenis, en contra del señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE, teniendo en cuenta que el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

II.- HECHOS:

1.- De la relación amorosa sostenida entre los señores JHON JAIRO HERRERA VALVERDE y RUTH ANDREA LENIS QUINTERO, sostuvieron una relación amoroso entre los años 2013 y 2014, procreando al menor Joshua Herrera Lenis.

2°.- El señor HERRERA VALVERDE, desde el mes de agosto de 2017, ha incumplido las obligaciones alimentarias para con su hijo, quien padece de afectaciones auditivas y la visión, con el requerimiento de una educación especial.

3°.) Que la señora Ruth Andrea, carece de empleo, por lo que requiere que el señor HERRERA VALVERDE, cumpla con sus deberes para los gastos de su menor hijo.

4°.) En audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, el día de mayo de 2015, estableciendo una cuota alimentaria a favor del menor Joshua Herrera Lenis, por la suma de \$400.000,00, con el incremento anual, de acuerdo al porcentaje establecido por el Gobierno Nacional al salario mínimo, más el 50% de los gastos de salud y educación, y tres dotaciones de ropa en el año.

5°.) Refiere la demandante que el señor HERRERA

VALVERDE, Labora en el ingenio Carmelita y se ha negado al pago de la obligación alimentaria, sin justificación alguna.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Pretende la parte ejecutante obtener el pago del capital de las cuotas alimentarias de los meses adeudados desde el mes de agosto del año 2017 y los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le condene al demandado, al pago de las costas procesales y agencias en derecho

IV.- T R A M I T E:

Por reparto correspondió conocer del presente proceso, que luego de ser subsanada la demanda, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE, por las cuotas alimentarias desde el mes de agosto de 2017 al mes de junio de 2022, fecha de presentación de la demanda, correspondientes a las cuotas alimentarias a favor del menor JOSHUA HERRERA LENIS, representado por su progenitora RUTH ANDREA LENIS y las cuotas que en lo sucesivo se vayan causando, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los intereses que se causen.

El demandado JHON JAIRO HERRERA VALVERDE, se notificó personalmente el día 21 de septiembre de 2022, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., con el envío de la demanda, sus anexos y providencia a notificar, a través del correo electrónico del demandado e informado por el mismo demandado al momento de realizarse la notificación personal, en la cual se le concedió el término de cinco (5) días para que cancele las sumas adeudadas a la ejecutante y diez (10) días para proponer excepciones, habiendo transcurrido el término que concede la ley, sin que haya efectuado el pago o ejercido el derecho de defensa.

Por su parte, el Procurador Noveno Judicial II, al descorrer el traslado, no hizo observación alguna respecto a los requisitos legales para el trámite del proceso. Igualmente solicita que de conformidad con el artículo 1 de la ley 1542 de 2012, se compulsen copias a la Fiscalía para que se investigue el

punible de inasistencia alimentaria establecido en el artículo 233 del Código Penal.

V.- CONSIDERACIONES:

El Código General del proceso en el inciso primero, del artículo 440, establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente caso, el demandado, fue notificado en las condiciones y términos del artículo 291 del C. General del Proceso, sin que haya cumplido con la carga de pagar en los cinco (5) días concedidos, ni de excepcionar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le hizo del mandamiento de pago, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud realizada por el Procurador Noveno Judicial II, para que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue al demandado por el punible de inasistencia alimentaria, al haberse sustraído de sus obligaciones alimentarias para con su hijo JOSHUA HERRERA LENIS. Considera el despacho, que siendo deber del Estado proteger la familia y los derechos fundamentales, es procedente de conformidad con el numeral 1 de la ley 1542 de 2012, acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago No. 816 del 14 de julio de 2022, más las cuotas que por el mismo concepto se generen y guarden relación con lo demandado.

2º.) PRACTÍQUESE por las partes demandante o demandada, la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

3º) ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por cuanto no se causaron.

4º) COMPULSESE copias de esta providencia y demás datos necesarios, con destino a la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, para que se investigue el punible de inasistencia alimentaria en que hubiese podido incurrir el señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE, portador de la C.C. No. 94.469.914, respecto a su hijo JOSHUA HERRERA LENIS, representado por su progenitora RUTH ANDREA LENIS QUINTERO, portadora de la C.C. No. 38.879.656.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

WS

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>183</u>, HOY <u>19 OCTUBRE 2022</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cdc62c6a36f457e1dbbeb47d38d8dbfd3242f0e376a63a0780542817f8cc2483

Documento generado en 18/10/2022 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>